



Clase de Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía.  
Radicado N° 68217 40 89 001 2022 00025 00.  
Demandante: Coomuldesa Ltda.  
Demandado: Víctor Ángel Pinzón Ardila.

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, a partir del mandamiento de pago calendarado 25 de mayo de 2022 (consecutivo 014), se dispone:

**1.- Poner** en conocimiento de la apoderada de la parte ejecutante que, su petición remitida el 31 de mayo de 2022 (consecutivo 016), fue atendida por la secretaría del Juzgado el 1° de junio del mismo año (consecutivos 022 y 023), quien le envió la providencia solicitada.

**2.- Incorporar** al expediente la respuesta enviada el 14 de diciembre de 2022 (consecutivos 025 y 026), por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá (Santander), mediante la cual se acredita la inscripción de la medida cautelar ordenada en el presente asunto.

**2.1.- Oficiar** por secretaría a la citada Oficina de Registro para que se corrija la anotación Nro. 7 del folio de matrícula inmobiliaria N° 306-17073, en el sentido de precisar que, la medida de embargo allí relacionada corresponde a un proceso ejecutivo con garantía real y no de acción personal, pues si bien es cierto que, en la referencia del oficio N° 0268 de fecha 01/06/2022 (consecutivo 017), se hizo alusión a un proceso ejecutivo singular, lo cierto es que en el proceso de la referencia se busca la efectividad de la garantía real.

**2.2.- Decretar** el **secuestro** del bien inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **306-17073**, como de propiedad del demandado Víctor Ángel Pinzón Ardila, comoquiera que aparece registrado el embargo sobre el referido predio. Para la práctica de la diligencia en comento, se comisiona al señor **Alcalde del Municipio de Coromoro (Santander)**, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 a 40 del CGP. Designase como secuestre a la persona jurídica **Acciones Integrales Bienes Seguros S.A.S.**, que hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien reporta los siguientes datos para notificación:

|                              |             |                               |  |
|------------------------------|-------------|-------------------------------|--|
| Calle 36 No. 12-19 Ofic. 204 | BUCARAMANGA | 6306092 3124975072 3153802500 | <a href="mailto:accionesintegralesibssas@gmail.com">accionesintegralesibssas@gmail.com</a> |
|------------------------------|-------------|-------------------------------|--|

Fíjese al Auxiliar de la Justicia designado, a manera de gastos provisionales, la suma de **\$230.000**. Por secretaría, Líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos pertinentes.

**3.- Tener** por notificado mediante aviso al ejecutado **Víctor Ángel Pinzón Ardila**, respecto del auto de apremio en su contra, a partir del día **9 de junio de 2023** (consecutivos 27 y 29), en los términos y condiciones que refieren los artículos 291 y 292 del CGP, quien guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

**4.- Proferir** la decisión que en derecho corresponde al tenor del numeral 3° del artículo 468 del CGP, previo los siguientes:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

[j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 3213827794

Estados N° 039. Publicación: 13 de julio de 2023.

O.R.



#### 4.1. ANTECEDENTES:

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previa radicación remitida a este despacho judicial el día 12 de mayo de 2022 (consecutivo 001), COOMULDESA LTDA, por conducto de su apoderada judicial, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a Víctor Ángel Pinzón Ardila, a efecto de obtener el pago de las sumas adeudadas y contenidas en el Pagaré a la orden N° 18-00090510-9, por valor de \$15.500.000, cuyo pago convino hacerse en diez (10) cuotas semestrales iguales de capital, cada una por valor de \$1.550.000, más los correspondientes intereses, iniciando la primera de ellas el 1º de agosto de 2017 y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación, garantizado con la hipoteca abierta constituida mediante Escritura Pública N° 0548 de 4 de abril de 2011, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de San Gil (Santander), respecto del predio rural Arrayan, ubicado en Vereda La Laja del Municipio de Coromoro (Santander), de las especificaciones y linderos determinados en la demanda (consecutivo 013).

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante proveído dictado el día 25 de mayo de 2022 (consecutivo 014), se dispuso librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

La parte demandada se notificó del auto de apremio en su contra mediante aviso, a partir del día 9 de junio de 2023 (consecutivos 27 y 29), en las condiciones que refieren los artículos 291 y 292 *ibídem*, sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, débese entonces proferir el correspondiente fallo.

#### 4.2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del *sub-examine*, la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

En el certificado de tradición aportado al proceso, se evidencia que la parte demandada es la titular del derecho real de dominio sobre el inmueble cuya venta se pide, y que sobre dicho bien raíz no figuran otros titulares de derechos reales que deben ser convocados al proceso. Las etapas procesales establecidas en las normas adjetivas se agotaron en la forma y oportunidad indicadas, y el embargo del bien perseguido se cumplió en debida forma (consecutivo 025).

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, y atendiendo que el Juez se encuentra siempre investido de facultad para acceder a la revisión oficiosa del título y determinar su eficacia<sup>1</sup>, resulta imperioso analizar cuidadosamente el documento aportado como base de la acción ejecutiva, a fin de determinar si efectivamente concurren en él los requisitos indispensables para tener al instrumento como idóneo y por ese mismo sendero, para establecer la procedibilidad de la orden de pago.

A ese propósito, constata el Juzgado que la ejecución se adelantó en cabal forma, toda vez que con la demanda se presentó copia de la escritura pública N° 0548 de 4 de abril de 2011, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de San Gil

<sup>1</sup> STC3298-2019. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

[j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 3213827794

Estados N° 039. Publicación: 13 de julio de 2023.

O.R.



(Santander), contentiva del gravamen hipotecario, la que además de tener la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo<sup>2</sup>, se registró debidamente<sup>3</sup>. Igualmente se aportó Pagaré N° 18-00090510-9, por valor de \$15.500.000, cuyo pago convino hacerse en diez (10) cuotas semestrales iguales de capital, cada una por valor de \$1.550.000, más los correspondientes intereses, iniciando la primera de ellas el 1° de agosto de 2017 y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación, documento que milita en las condiciones del artículo 422 del CGP, toda vez que de él dimanaban obligaciones expresas, claras y exigibles.

Y como en este caso la parte demandada, dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más dictar sentencia en las condiciones dispuestas por el numeral 3° del artículo 468 ibídem, en razón de no encontrarse dentro del proceso, circunstancia alguna que permita predicar lo contrario.

#### 4.3. DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (Santander), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve:

**PRIMERO. - Ordenar** seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago dictado el día 25 de mayo de 2022 (consecutivo 014), para que, con el producto de la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble hipotecado y descrito en la demanda, previo avalúo, se pague a la entidad ejecutante el valor del crédito y las costas.

**SEGUNDO. - Practicar** la liquidación del crédito en las condiciones que refiere el artículo 446 del CGP.

**TERCERO. - Condenar** a la parte ejecutada al pago de las costas procesales causadas en la instancia. Por secretaría liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$370.431**, conforme lo establece el numeral 4, literal “a.” del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ  
JUEZ.**

<sup>2</sup> Página 32. Consecutivo 005.

<sup>3</sup> Anotación Nro. 4. F.M.I. Consecutivo 025.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

[j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 3213827794

**Estados N° 039. Publicación: 13 de julio de 2023.**

O.R.

**Firmado Por:**  
**Oscar Fredy Rojas Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Coromoro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eefbae1e357256426f76c9db411d2c2deb411f439ed069384612223dff19fc0**

Documento generado en 12/07/2023 02:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**